



NIÑOS POR DEBAJO DE LA EDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL EN ARGENTINA: MEDIDAS, DERECHOS, PROCEDIMIENTO, PARTICIPACIÓN

Informe nacional para la investigación comparativa y colaborativa de la AIMJF

Children below the age of criminal responsibility in Argentina: measures, rights, procedure, participation

National report for AIMJF's comparative and collaborative research

Enfants n'ayant pas atteint l'âge de la responsabilité pénale en Argentine: mesures, droits, procédure, participation

Rapport national pour la recherche comparative et collaborative de l'AIMJF

Noris Pignata¹

Resumen: El documento es parte de una investigación colaborativa organizada por la Asociación Internacional de Juventud y Familia (AIMJF) sobre niños por debajo de la edad de responsabilidad penal. El artículo explica las medidas aplicables, el procedimiento adoptado, los derechos del niño y su participación en el sistema de protección y de justicia en Argentina;

Abstract: The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on children below the age of criminal responsibility. The article explains the applicable measures and the procedure adopted, the child's rights and his or her participation in the Protective and Justice System in Argentina.

Résumé : Le document fait partie d'une recherche collaborative organisée par l'Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse et de la Famille (AIMJF) sur les enfants n'ayant pas atteint l'âge de la responsabilité pénale. L'article explique les mesures possibles d'application et la procédure adoptée, les droits des enfants et leur participation dans le système de protection et de justice en Argentine.

¹ Abogada. Asesora Tutelar de la Cámara Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Introducción

La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF) representa los esfuerzos mundiales para establecer vínculos entre jueces de diferentes países, promoviendo el diálogo judicial transnacional para garantizar mejores condiciones de atención a niños, niñas y adolescentes en un abordaje basado en derechos.

Para tanto, la AIMJF organiza investigaciones sobre los problemas internacionales que impactan la actuación de las Cortes, las leyes relacionadas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y los programas de formación.

Los objetivos de esta nueva investigación son identificar similitudes y discrepancias entre los países y desarrollar una cartografía sobre las medidas, los derechos, los procedimientos y la participación de niños por debajo de la edad de responsabilidad penal.

Este informe nacional es basado en un cuestionario preparado por la AIMJF.

CUESTIONARIO:

1. información general

1.1. ¿Cuál es la edad mínima de responsabilidad penal en su país (la **edad de responsabilidad penal** es la edad por debajo de la cual se considera que un niño es incapaz de cometer un delito, también puede denominarse edad de responsabilidad juvenil o **edad de responsabilidad para los niños y es diferente de la edad en la que una persona se convierte en adulto**)?

La edad mínima es 16 años, (por ahora ya que existen propuestas legislativas con dictamen en la comisión de diputados de bajar la edad a 14 años, aún en contra de las sugerencias del comité de derechos del niño, en el último informe de ONU.)

Esta edad coincide con la edad para elegir representantes - voto, pero no con la edad de mayoría de edad (adulto) para la ley que es de 18 años.

1.2. ¿Existe más de una edad mínima de responsabilidad penal? ¿Cuál?



No. Existe una única edad mínima.

1.3. ¿Es posible aplicar la "regla doli incapax" en su país (posibilidad de demostrar que el menor es lo suficientemente maduro y capaz para comprender que su comportamiento constituía un delito y, por tanto, podía ser penalmente responsable)?

No, no es aplicable. La edad mínima excluye absolutamente la capacidad de reprochabilidad del sistema penal juvenil. Cualquier conflicto por debajo de esta edad debería resolverse en otro sistema, por ejemplo, programas del sistema de protección integral de derechos del niño, niña o adolescente, o en el proceso civil. o en algún proceso comunitario de solución de conflictos.

2. evaluación de la edad

2.1. En caso de aplicación de la "regla doli incapax", ¿cómo se realiza esta evaluación? ¿Existe una metodología específica para esta evaluación? ¿Un protocolo sobre cómo evaluar? ¿Quién evalúa al niño? ¿Se escucha al niño en este procedimiento? ¿Dispone el niño de asistencia jurídica en esta situación? ¿Tiene el niño la posibilidad de impugnar las conclusiones de esta evaluación?

2.2. En caso de que sea necesario evaluar la edad (debido a la falta de inscripción del nacimiento), ¿cómo se realiza esta evaluación? ¿Existe un procedimiento? ¿Se escucha al niño en este procedimiento? ¿Dispone el menor de asistencia jurídica en esta situación? ¿Puede el menor impugnar las conclusiones de la evaluación?

Existe un principio a favor del niño de presunción de edad, se escucha al niño, se puede pedir un examen médico, pero hay una presunción a favor del niño de su menor edad. En caso de duda siempre se lo presume menor de 16 y no punible.

No existe un proceso establecido, pero nada impide al niño apelar las conclusiones, teniendo en cuenta el principio del derecho a ser oído, y el desarrollo del derecho a la verdad.

Como argentina es un país federal, los procesos son provinciales, hay algunas jurisdicciones como Neuquén, Mendoza, Entre Rios, que basados en el derecho a ser oído, el derecho a la verdad real, y el principio de inocencia, en donde ante determinados delitos que la ley procesal determina como “graves”, en estos casos influye mucho la percepción de la comunidad local sobre el tipo de delito que la ley procesal permite incluir en esta categoría. Diferencia delitos respecto de los cuales el fiscal juvenil está obligado a investigar hasta determinar fuera de toda duda quien o quienes son las personas responsables aunque fueran irreprochables, y esta investigación concluye en una audiencia frente al juez juvenil donde participan el fiscal juvenil, el adolescente, su abogado, su familia, el organismo de protección de derechos provincial. Y donde se lo puede declarar inocente, debido a que resultado de la investigación no ha participado en el hecho o bien determinar que participó, pero que al existir una causa de exclusión de culpabilidad, este no le puede ser reprochado. Sin que eso signifique que el Estado no

pueda realizar otras acciones no penales en relación con el adolescente. Este es un cierre de la investigación penal en audiencia.

En algunas jurisdicciones el adolescente puede pedir a la fiscalía que investigue aún en caso de tratarse de un hecho “no grave”. También el final de la investigación es una audiencia pública ante el juez juvenil.

La fundamentación del fiscal juvenil y de un juez juvenil, sobre este abordaje es que primero siempre el adolescente tiene la oportunidad de que se investigue y se lo declare inocente un derecho a que se sepa públicamente fuera de toda duda la verdad de lo sucedido. Segundo, la posibilidad para el adolescente de pensar sobre las consecuencias de sus acciones sobre terceras personas. Tercero, una respuesta a la sociedad para desarmar el discurso de que a los adolescentes no les pasa nada. Cuarto, especialmente la fiscalía juvenil enfatizó en la posibilidad de un trabajo articulado con el organismo de protección en pos de garantizar los derechos de los adolescentes involucrados.

Debo rescatar que el fiscal juvenil específicamente me aclaró que utiliza el principio de oportunidad para archivar investigaciones innecesarias, porque socialmente son intrascendentes, aún cuando la norma procesal lo habilitaría a llevarlas a cabo.

3. intervención policial

3.1. En caso de que un niño menor de la edad mínima de responsabilidad penal cometa un acto considerado delito, ¿se le lleva a comisaría? ¿Es obligatorio hacerlo? En caso negativo, ¿en qué situaciones es necesario llevarlo a comisaría?

En la Argentina esto depende de las leyes provinciales, por ejemplo en la CABA² no podría llevarlo a ninguna comisaría, hay un centro de identificación específico para niños y de allí se iría con la familia o con algún adulto referente que se haga cargo, en caso de no existir ningún referente, por ejemplo un niño que vive en la calle y que no quiere volver con la familia, se lo trabaja en algún programa de alojamiento residencial, y seguramente los operadores de calle, todo esto en el marco del sistema de protección integral, en los programas de protección.

En algunas provincias, muchas lamentablemente, ingresan a comisarías, aunque muchas trataron de implementar algo que existe en CABA que el Centro de Admisión y Derivación, en donde hay equipos interdisciplinarios para las entrevistas, hay una delegación de la policía para la identificación, y si tienen por debajo de la edad de punibilidad, una vez establecida la edad son derivados a otros programas de protección. Lo que está sucediendo es que hay un conjunción de vulnerabilidad, abandono, maltrato, abuso sexual, consumo, pobreza extrema y padecimientos de salud mental, y esto para los equipos profesionales deviene en un tema muy difícil de abordar. Son situaciones excepcionales pero siempre que se presentan, los que trabajan con ellos sienten que no es

² Ciudad Autónoma de Buenos Aires

uno sino veinte. Creo que esta es la consecuencia de no trabajar articuladamente en red con todas las instituciones.

Y a veces la respuesta que más necesita en estas circunstancias, es que un adulto lo vea, lo escuche y lo abrace y le diga que le importa. Pero es difícil que un adulto desbordado pueda percibir esta demanda tan simple y humana. Este es el desafío para los que trabajan en los sistemas de protección con niños muy vulnerables.

3.2. En caso de que el niño sea llevado a comisaría, ¿qué se espera que haga la policía? ¿Cuáles son las garantías legales del menor en este contexto?

En los casos donde son llevados (hablamos de provincia en donde todo detenido pasa por la comisaría, lo que sucede, primero es que lo tienen que poner en un espacio donde no haya detenidos adultos, segundo que rápidamente tienen que dar aviso al sistema de protección, a los familiares, al fiscal o al juez que interviene (o ambos); porque deben garantizar que está lo mínimo posible en el lugar. Y depende de la situación particular, puede terminar volviendo al medio familiar, o en algún programa residencial del sistema de protección de derechos

3.3. ¿Es posible, en alguna circunstancia, que el niño sea encarcelado, aunque sea por muy poco tiempo? En este caso, ¿durante cuánto tiempo es posible que el menor esté privado de libertad?

son la situaciones del caso anterior, en muchos casos lo disponen las leyes procesales o inclusive las leyes de protección el máximo es 24 hs, pero muchos tienen plazo menores 12 hs. 10 hs.

4. medidas

4.1. En caso de que un menor por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal haya cometido un acto considerado delito, ¿es posible imponer algún tipo de medida? ¿Cuál?

No se podría imponer desde el sistema penal, pero si el sistema de protección podría incluirlo en algún programa con el contenido que probablemente hubiera tenido la medida. Por ejemplo el sistema de protección puede tomar medidas de inclusión en diversos programas tanto para el niño como para la familia, y si en el caso concreto la familia es parte del problema, puede tomar medidas de separación temporal del medio familiar y que el niño termine viviendo, con otra familia de la comunidad, con alguien de su familia ampliada, o en un alojamiento residencial. Y probablemente cualquiera de estas opciones vaya acompañada además de otro tipo de acciones o actividades destinadas a restituir derechos y probablemente a trabajar lo sucedido, incluso si es posible se los invita voluntariamente a participar de algún programa de justicia restaurativa, a los efectos de resolver el conflicto en especial cuando es un conflicto que involucra a personas que viven todas en el mismo barrio, si no se lo trabaja esto se agrava,

4.2. ¿Es posible imponer un internamiento fuera del hogar familiar (como cuidados alternativos, en institución o familia de acogida; en centros sanitarios, por ejemplo)? ¿En qué circunstancias? ¿Por cuánto tiempo?

Como explique en la anterior es posible hacerlo, de forma excepcional, cuando la familia es quien en lugar de cuidarlo lo violenta, en principio por 90 mas otros 90 días, y luego debería o estar en condiciones de regresar porque el medio familiar estuvo trabajando y modificó sus patrones relacionales o sino se va a resolver alguna otra alternativa más a largo plazo, una guarda con otro familiar, o con algún referente afectivo, otras veces se extiende el alojamiento institucional a pedido del propio niño/a o adolescente.

5. procedimiento

5.1. ¿Quién impone estas medidas?

Estas medidas las impone el organismo administrativo de protección con control de la justicia de familia.

5.2. ¿Existe un procedimiento legal para la determinación de estas medidas? ¿Cuál es la naturaleza de estos procedimientos? ¿Puede describirlo brevemente?

El procedimiento es administrativo hasta el dictado de la medida que lo separa del medio familiar, después esa medida que es un acto administrativo fundado donde se debe dejar en claro todas las acciones previas realizadas, o porque no hay posibilidades de realizar ninguna otra acción salvo la separación familiar, (por ejemplo alto riesgo para la integridad física o psíquica del niño).

Esta decisión obligatoriamente el organismo administrativo debe inciar el control de legalidad dentro de las debe en 24 hs., el juez tiene 72 hs. luego de escuchar a todos los que crea necesario, para resolver la legalidad de la medida tomada. Es un proceso civil, es parte el niño, el organismo de protección, los padres, el asesor de menores. Y se va revisando en general, trimestralmente los avances del plan de trabajo que plantea el organismo de administración.

Todo el proceso está regulado en la ley 26061 a la que adhirieron las provincias.

5.3. ¿Es posible adoptar mecanismos alternativos de resolución en estas situaciones, como la mediación o la justicia reparadora?

Si es posible adoptar mecanismo alternativos, la propia ley los promueve.

6. evaluación

6.1. ¿Existe algún tipo de evaluación del niño para la imposición de tales medidas (sobre vulnerabilidades, riesgo, violación de derechos)? ¿Quién evalúa al niño? ¿Existe algún protocolo o directriz sobre cómo evaluar al niño? ¿Puede compartirlo?

Existe evaluación del niño y la familia, por los equipos interdisciplinarios, que elaboran informes técnicos interdisciplinarios e integrales con las propuestas a trabajar,

Se firman actas de compromiso con los niños y con los adultos, Se ponen tiempo y se las controlan. Artículos 32 a 41 de la ley 26061 y su decreto reglamentario.

Luego los organismos administrativos también pueden desarrollar protocolos de trabajo, ya sea porque implica que las denuncias ingresan por determinadas instituciones. O por el tipo de situación que se está trabajando. En algunas provincias se utilizan guías de buenas practicas.



“ARTICULO 40.

— PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41.

— APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.”



7. garantías jurídicas y de procedimiento

7.1. ¿Cuáles son los derechos del menor en este procedimiento (garantías jurídicas y procesales)?

Derecho a ser escuchado antes de tomar cualquier decisión, a “tener abogado del niño”. Ser parte en el proceso en forma activa, si lo quiere hacer.

7.2. ¿Tiene derecho el menor a rechazar alguna de estas medidas? ¿O a impugnar ante los tribunales alguna de estas medidas?

si tiene derecho a proponer, a que se lo escuche directamente, a apelar si no acuerda con la decisión.

7.3. ¿Qué ocurre si el menor no cumple las obligaciones inherentes a estas medidas?

No tiene sanciones, lo que se hace es ajustar las propuestas de trabajo, se vuelve a trabajar con el niño y con los adultos que son sus referentes, se identifica que funcionó y que no y se vuelven a hacer acuerdos, con responsabilidades, y tiempos.

8. el papel de la justicia

8.1. ¿Es posible en su país que la justicia intervenga en estas situaciones? ¿En qué situación (vg. para imponer la medida o para revisarla, en caso de resistencia por parte del menor o de su familia, o para imponer alguna orden de protección del menor)? ¿Con qué fin? ¿Qué rama del sistema judicial interviene (tribunal de menores, tribunal de familia, tribunal de protección de menores, tribunal penal...)?

Es posible como ya lo describí en el punto 5, es un trabajo primero del organismo administrativo de protección, y eventualmente también interviene la justicia civil de familia. Se pueden solicitar medidas cautelares de protección en situaciones de violencia familiar, o violencia de género, es competente cualquier tribunal, pero termina siendo trabajado en el caso de niños no punibles la justicia civil. También es la misma justicia la que interviene cuando hay internaciones por temas de consumo problemático o salud mental. En ese caso se aplica la ley de salud mental 26657; articuladamente con la ley 26061.

8.2.. En caso de intervención de la justicia, ¿puede describir brevemente el procedimiento?

El procedimiento es el ya descrito en el punto 5, por las medidas administrativas, o por las internaciones involuntarias (salud mental) se realiza un proceso de control de internación, con la intervención obligatoria de un abogado de la defensa que lo asiste mientras se encuentra internado.

En las medidas cautelares de protección en el marco de la ley de protección contra la violencia, la puede iniciar el niño, el organismo de protección, se fijan inaudita parte, se realiza una audiencia en 48 horas.

8.3.. ¿Cuáles son los derechos del menor en este procedimiento? ¿Tiene el niño derecho a asistencia jurídica? ¿Derecho a recurrir cualquier tipo de decisión?

Los niños pueden participar como parte asistidos por un abogado del niño. Además debe intervenir obligatoriamente el asesor de menores. Y pueden recurrir ya sea a través de su propio abogado del niño o por medio del asesor de menores, cuando la decisión es contraria a su interés.

9. asistencia o apoyo

9.1. Además de las medidas impuestas a los niños, ¿hay otro tipo de asistencia disponible de forma voluntaria (social, psicológica, médica)?

Si todas las medidas de protección integral de la ley 26061, son voluntarias, implican asistencia.

“ARTICULO 33.

— MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34.

— FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35.

— APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36.

— PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37.

— MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:



- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38.

— EXTINCION. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39.

— MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.”

10. participación infantil

10.1. ¿Se escucha al niño en este procedimiento? ¿Por quién? ¿En qué fase del procedimiento?

Si, se lo escucha por el equipo interdisciplinario del organismo, desde el inicio de la intervención y cada vez que sea necesario (a pedido del niño o de los profesionales que trabajan con el)

10.2. ¿Se escucha al niño más de una vez en este procedimiento? ¿Cuántas veces?

Se lo escucha tantas veces como este lo necesite.

10.3. ¿Existe algún protocolo o directriz sobre cómo escuchar al niño en esta situación? ¿Puedes compartirlo?

Se lo escucha en forma presencial, en las condiciones en que el niño solicite porque se siente más cómodo, o seguro, puede solicitar estar acompañado por alguien de su confianza, o solo. Se suele dejar escrito en acta aquellas cuestiones que se acuerdan con

el niño expresamente. Lo firman todas las partes. La modalidad está expresamente normada cuando se trata de niñas/niños víctimas en procesos penales. En todos los otros casos se los escucha si ellos lo solicitan o cuando responden afirmativamente al momento de informar de su derecho a ser escuchado, tanto en el proceso administrativo como el judicial.

11. implicaciones jurídicas

11.1. ¿Existe algún registro de infracciones legales cometidas por niños por debajo de la edad de responsabilidad penal? Cuando el niño alcanza la edad de responsabilidad penal, ¿se tienen en cuenta estos registros?

No pueden registrarse las infracciones legales cometidas por debajo de la edad de responsabilidad penal, en el caso de existir estarían protegidos por ser datos personales, no pueden utilizarse cuando alcanza la edad de responsabilidad penal. No deben ponderarse estos registros, porque a los efectos penales, el niño no es reprochable. Puede ser un dato estadístico para la elaboración de políticas públicas, pero no puede utilizarse en el marco de un proceso de responsabilidad penal.

11.2. En caso de daños y perjuicios, ¿qué tipo de derechos y recursos tiene la víctima en relación con el niño y la familia? Además de la reparación económica, ¿tiene la víctima la posibilidad de opinar sobre las medidas aplicadas al niño?

La víctima siempre tiene la posibilidad de la demanda de daños y perjuicios civil, por el acto del niño y la responsabilidad de los adultos responsables quienes son los que deben responder por la reparación del daño.

La posibilidad de la víctima de opinar solo está prevista cuando se trabaja en espacios de justicia restaurativa. en donde incluso puede participar en las propuestas de las acciones a realizar por el niño, que ayuden a pacificar el conflicto y garantizar la paz de la víctima.

12. reformas en curso

12.1. ¿Hay reformas en curso sobre este tema?

Hay un dictamen de mayoría y 3 en minoría, sobre modificar la ley penal juvenil, donde la edad mínima es de 14 años, hay muchas regulaciones procesales que son inconstitucionales. Y un abuso del encierro. El sistema se asemeja al de los adultos. Es incluso un retroceso de las prácticas actuales, con una ley anterior a la convención. No se contempla ninguna posibilidad de salidas alternativas ni de justicia restaurativa. (adjunto un archivo donde está analizada específicamente este dictamen.)

Agregar ley 26061³, ley 26657, ley 26485 y 27732. Ley 114.

Disposiciones del Consejo de Derecho aplicables a no punibles.

Guías de buenas prácticas.

³ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

